

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 3 de agosto de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes; en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 7 de julio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N°. **1248-21-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

I. Antecedentes procesales

1. El 23 de febrero de 2016, el señor Oswaldo Gonzalo Vera Vera presentó demanda de rendición de cuentas de bienes sucesorios en procedimiento especial, en contra de Ana Alicia Vera Vera y Nely Lucía Vera Vera. Este juicio fue signado con el No. 13201-2016-00137.
2. La Unidad Judicial Multicompetente de lo Civil del cantón El Carmen, mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, declaró con lugar la demanda y dispuso que las demandadas rindan las cuentas solicitadas. Inconforme con esta decisión, la señora Ana Alicia Vera Vera interpuso recurso de apelación.
3. La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante sentencia de fecha 16 de octubre de 2020, aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y declaró sin lugar la demanda.
4. En contra de esta decisión, el señor José Gutemberg Vera Vera en calidad de heredero y al justificar que la sentencia impugnada la causaba agravio, interpuso recurso de casación. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021, inadmitió el recurso de casación.
5. El 23 de abril de 2021, el señor José Gutemberg Vera Vera (en adelante “**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia y del auto de inadmisión de recurso de casación (en adelante “**auto impugnado**”) emitido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

II. Objeto

6. Las decisiones antedichas son susceptibles de ser impugnadas a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Oportunidad

7. Visto que la acción fue presentada el 23 de abril de 2021 y el último acto procesal fue notificado el 25 de marzo de 2021, se observa que la presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60, 61 numeral 2, 62 numeral 6 de la LOGJCC.

IV. Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y fundamentos

9. El accionante pretende que se admita la presente acción y se declare la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: tutela judicial efectiva (art.75), debido proceso en la garantía de la motivación (art.76.7.1), seguridad jurídica (art.82) y celeridad procesal (art.169).
10. El accionante considera que se vulneró la tutela judicial efectiva ya que: *“(...) no solo comprende la posibilidad de presentar una acción ante los jueces competentes, sino que también comprende la posibilidad de obtener de parte de ellos resoluciones, motivadas, justas, apegadas no solo a norma de derecho sino a justicia constitucional y de los derechos humanos, obviamente luego del análisis en donde se respeten las mínimas garantías básicas de todos los procedimientos no solo en la forma o formalidad sino que también en el fondo al dictar el auto que inadmita el recurso planteado porque niega el derecho de hacer conocer el derecho que tienen las partes (...)”*.
11. Asimismo, respecto del derecho a la motivación, el accionante menciona: *“El hecho de inadmitir el recurso sin audiencia oral, contradictoria, pública afecta al principio de legalidad procesada y le da al operador de justicia de turno la posibilidad de realizar una resolución entre gallos y medianoche contrariando la verdad procesal, la constitución, los principios jurídicos y dejando a la parte en estado de indefensión y viola el derecho a la legítima defensa ocultando camufladamente al operador de justicia para que resuelva violando el principio de seguridad jurídica e inobservando reglas claras y precisas determinada (sic) en los procedimientos judiciales (...)”*.
12. Respecto del derecho a la seguridad jurídica y el principio de celeridad procesal, el accionante señala que fueron vulnerados en las decisiones judiciales impugnadas.

VI. Admisibilidad

13. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión

judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.

14. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
15. El presente Tribunal de Sala de Admisión recuerda que, una forma de analizar el primer requisito de admisibilidad es, si la argumentación reúne los tres siguientes elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, una justificación jurídica, que muestre por qué la acción y omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.¹
16. Así de la revisión de la demanda planteada, de lo expuesto en los párrafos 10 y 12 *supra*, el accionante ha mencionado los supuestos derechos vulnerados; sin embargo, ninguna de las afirmaciones vertidas posee una construcción argumentativa que involucre una base fáctica y una justificación jurídica a partir de la cual se justifique por qué y de qué manera se han lesionado los derechos alegados. Y respecto de la seguridad jurídica y celeridad procesal se ha limitado a mencionarlos sin argumentación alguna; por lo que el accionante en su demanda, incumple con el numeral 1 del art.62 de la LOGJCC: *“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.
17. Adicionalmente, el accionante en el párrafo 11 *supra* manifiesta su inconformidad con la sentencia impugnada al no haber admitido el recurso de casación; por lo que incurre en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC: *“3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.
18. Visto que la demanda se encuentra incursa en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII. Decisión

19. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1248-21-EP**.
20. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

21. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 3 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN